



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA “COMFAMILIAR” Nit. #891.180.008-2, contra SOLEY CAROLIN RAMOS GARCIA CC. #38.364.995. Radicación 41001- 41-89-004-2021-00791-00.

ASUNTO

Se decide la nulidad propuesta por la demandada de todo lo actuado dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Solicita la nulidad de lo actuado dentro del proceso, por no haberse notificado dentro de los términos establecidos por la Ley, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso.

Indica que el año 2021, fue demandada por Comfamiliar del Huila, que el día 28 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso en su contra, disponiéndose la notificación a la parte demandada conforme el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Manifiesta que el día 01 de septiembre de 2022, vía correo electrónico scramos.1409@gmail.com, recibió la notificación de la demanda, a través de la empresa de correo Servientrega, que la documentación adjunta como lo es la demanda completa, la notificación de la misma y el mandamiento de pago fueron recibidos al correo electrónico el día 01/09/2022.

Señala que tiene interés propio para invocar la nulidad dentro del presente proceso, ya que la notificación que se le realizó fue un año después a la providencia de mandamiento de pago, violando los términos legales para la notificación y el debido proceso, que no se le notificó ni personalmente ni por aviso en el año 2021, generando vulneración al derecho de contradicción y debido proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las causales de nulidad en todo o en parte del proceso; en el presente caso la demandada, invoca la prevista en el numeral 8º, que a letra dice:



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

“

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

.....”

El artículo 134 del C. G. P, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En el caso bajo estudio, la demandada alega no haber recibido la citación de notificación personal y la notificación por aviso, dentro del término previsto por la Ley para tal fin.

Sobre el particular tenemos que:

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante envió con destino a este trámite ejecutivo el día 17 de noviembre de 2021, la gestión de notificación a la aquí demandada, la cual, fue devuelta por la empresa de correo con la anotación “*DESTINATARIO SE TRASLADO*”, situación que corrobora que la parte ejecutante si cumplió con la carga procesal del encargo de la notificación de la ejecutada, ordenada en la providencia de mandamiento de pago.

Ante la imposibilidad de lograr dicha notificación, la parte demandante realizó manifestación expresa respecto del desconocimiento de la ubicación de la demandada y, solicitó el emplazamiento de la misma, por lo que este despacho judicial, en providencia de fecha 7 de julio de 2022, ordeno emplazar a la ejecutada.

El día 1 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, allego información respecto de La dirección de correo electrónico scramos.1409@gmail.com, a la cual procedería a notificar a la demandada, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Sobre esta gestión, no reposa certificación remitida por la parte actora de que se haya llevado acabo.

Sin embargo, la demandada afirma haber recibido vía correo electrónico scramos.1409@gmail.com, la demanda completa, la notificación y mandamiento de pago, situación que, al tenor de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la demandada, se encuentra debidamente notificada sin existir vulneración alguna a sus derechos fundamentales de defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la justicia, pues la citada normatividad, señala:



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

.....

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En ese entendido, es importante, resaltar a la demandada que, tal y como lo señala la normatividad en cita, ya no es necesario el **envío de previa citación o aviso físico o virtual**, para los efectos de lograr una efectiva notificación.

Así las cosas, se tiene que la notificación personal enviada a la demandada, en el presente proceso ejecutivo, cumplió con los requisitos que prevé la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues fue dirigida a la dirección aportada en el libelo de la demanda para tal fin y, fue recibida el día **01/09/2022**, notificación que se tiene surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, esto es el día **05/09/2022**, por lo que a partir del día **06/09/2022**, inicio a correr el termino para que la demandada, recurriera la providencia de mandamiento de pago, pagara la obligación o excepcionara, venciendo en silencio el termino para recurrir la providencia el día **08/09/2022, a las 5:00 de la tarde última hora hábil para el juzgado**, para pagar la obligación venció en silencio el termino el día **12/09/2022, a las 5:00 de la tarde última hora hábil para el juzgado** y, para excepcionar venció en silencio el termino el día **19/09/2022, a las 5:00 de la tarde última hora hábil para el juzgado**.

Siendo consecuentes con lo anterior, no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada por la demandada en este proceso y, se negará la misma.

De otra parte, al haberse notificado personalmente la demandada, queda desplazo el trámite de emplazamiento ya decretado en auto del 7 de julio de 2022.

Una vez, en firme la presente providencia, vuelvas las diligencias al despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SEGUNDO: Al haberse notificado personalmente la demandada, queda desplazo el trámite de emplazamiento, decretado en auto del 7 de julio de 2022.

TERCERO: En firme la presente providencia, vuelvas las diligencias al despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

KSE